

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No Se indica la remisión de la demanda al sitio donde reside el demandado
Palmira, septiembre 13 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. Nº. Rad-76-520-31-10-003-2021-00340-00
Palmira, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y Existencia de Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes promovida por la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, mayor y vecina de ésta ciudad en contra del señor MAURICIO SALGADO ARENAS, de iguales condiciones civiles, se encuentra que adolece de varias fallas que imponen su inadmisibilidad como son: (i) teniéndose en cuenta que se manifiesta desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, empero, en el aparte correspondiente a las direcciones de las partes se informa que éste se localiza “...En la Calle 3 B No. 1C - 27 barrio Villa Cariño de El Cerrito Valle Celular 315 3406536 ...” no se observa constancia del envío de la demanda y sus anexos a la precitada dirección física y mucho menos, que se haya realizado gestión alguna en el móvil anotado, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto legislativo 806 de 2020. (iii) No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 621 del CGP, esto es, no se aportó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se precisa en éste tipo de trámites, en particular, lo relacionado con la sociedad patrimonial, cuanto que en uno u otro caso de los reparados no se solicitaron medidas cautelares. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y Existencia de Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes promovida por la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN en contra del señor MAURICIO SALGADO ARENAS.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, C.C. 16.276.855, inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP. 113.350, para que represente los intereses de la demandante en este asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

✎📧📎

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae05e5135b395ac3fc601253ab996bd3967530cded86b7bb6b08bf1f2d048b**

Documento generado en 14/09/2021 12:46:23 PM